



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 7 / 1 9 9 9

La Laguna, a 25 de noviembre de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.F.R.S., por los daños ocasionados en su vehículo, cuando se disponía a salir del Colegio de Educación Infantil "Agustín Hernández Díaz", del municipio de Moya (EXP. 95/1999 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Por la Presidencia del Gobierno se interesa preceptivo Dictamen [al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (LOCE), y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo] respecto de la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de reclamación de indemnización incoado a petición de J.F.R.S., en petición de indemnización por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, que se identifica, como consecuencia del cierre intempestivo de la puerta de acceso de vehículos al Centro educativo donde presta sus servicios. Daños que se evalúan en 18.548 pts., que es el importe del presupuesto de reparación que obra en las actuaciones.

En el procedimiento tramitado figuran los informes de la Dirección del Centro donde ocurrieron los hechos; de la Inspección educativa; del Servicio afectado; del Servicio Jurídico; así como el de fiscalización de la Intervención General.

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

No se ha cumplido el plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 RPRP), sobrepasado con anterioridad a la solicitud de dictamen de este Consejo. No obstante, ello no impide que la Administración resuelva dado que no se ha solicitado ni por tanto emitido la certificación de acto presunto a que se refieren los arts. 43.1 y 44.2 LPAC en su redacción originaria, aplicable en el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, nº 2, en relación con la disposición transitoria 1ª, nº 3 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de diversos preceptos de la LPAC, entre ellos los referidos al instituto del silencio administrativo.

II

El expediente no viene formalmente concluido por la correspondiente Propuesta de Resolución, por lo que, extremando el rigor, hubiese procedido su inadmisión. Sin embargo, cabe con un criterio menos riguroso que, sin perjuicio de los intereses generales o de terceros, satisfaga las exigencias a las que debe atender la función consultiva en relación con procedimientos administrativos objeto de la misma. Por eso, siendo así que la Propuesta de Resolución debe formularse tras la evacuación del trámite de audiencia (art. 11.1 RPAPRP) y que la que obra en las actuaciones es una "Propuesta" que el Director General de Centros eleva a la consideración del Consejero, parece razonable entender que se trata de un "informe-propuesta" cuya aceptación viene avalada por la escasa entidad de los hechos acaecidos y de su traducción jurídica. Abunda en esa solución el hecho de que, en este caso, el trámite de audiencia -que se verifica antes y no después de la Propuesta, conculcando formalmente lo dispuesto en el RPAPRP- no sería, en este caso, exigible, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84.4 LPAC. Es más, el interesado ni siquiera compareció al trámite, por lo que no hay lesión material alguna derivada del hecho de que la "Propuesta" se hubiera formulado antes que el trámite de audiencia.

III

En cuanto al fondo del asunto, existe unanimidad en la apreciación de los hechos, de lo que se ha hecho eco la Propuesta de Resolución. Por lo que se dice, la puerta del Centro docente donde el reclamante presta servicios se cerró intempestivamente en el momento de pasar "debido al fuerte viento que hacía en ese momento y quizás debido al deficiente anclaje" de la misma.

La instrucción del procedimiento no se ha hecho cuestión de tales extremos, respecto de los que hay unanimidad absoluta. Consecuentemente, procede estimar que la "Propuesta" que obra en las actuaciones cumple la función de Propuesta de Resolución, y que es conforme a Derecho, toda vez que el daño causado es imputable al servicio público educativo en su vertiente de mantenimiento de las instalaciones del Centro.

Se advierte, a efectos de congruencia, que en su primer CONSIDERANDO *in fine* el párrafo "si bien como se ha hecho constar anteriormente, no solicita ninguna cantidad indemnizatoria por este concepto", siendo así que en el escrito de reclamación solicita "le sean reparados los daños" y obra en las actuaciones Presupuesto de reparación.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.